



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 235 -2021-PRODUCE/CONAS-1CT**

**LIMA, 10 DIC. 2021**

- (i) La Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 223-2021-PRODUCE/CONAS-1CT, de fecha 23.11.2021.
- (ii) Expediente N° 2028-2019-PRODUCE/DSF-PA.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 1981-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.06.2021<sup>1</sup>, se sancionó al señor ORLANDO PUESCAS QUEREVALÚ, identificado con DNI N° 03499362, y la señora SARA ELENA PAIVA ABAD, identificada con DNI N° 02832767, con una multa ascendente a 9.089 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante, UIT, al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificatorias vigentes, en adelante, RLGP.
- 1.2 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 223-2021-PRODUCE/CONAS-1CT emitida el 23.11.2021, se declaró la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1981-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.06.2021; en consecuencia se dispuso el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado al señor ORLANDO PUESCAS QUEREVALÚ y la señora SARA ELENA PAIVA ABAD, tramitado mediante el expediente N° 2028-2019-PRODUCE/DSF-PA.

### **II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

- 2.1 Determinar si corresponde rectificar el error material contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 223-2021-PRODUCE/CONAS-1CT emitida el 23.11.2021.

### **III. ANÁLISIS**

#### **3.1 Normas Generales**

---

<sup>1</sup> Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 3493-2021-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 013942, el día 18.06.2021 (fojas 53 al 56 del expediente).

- 3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 3.1.2 El numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión.
- 3.1.3 El numeral 212.2 del artículo 212° del TUO de la LPAG, establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.
- 3.2 **Rectificación de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 223-2021-PRODUCE/CONAS-1CT emitida el 23.11.2021.**
- 3.2.1 Mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, publicado en el diario oficial El Peruano el 16.11.2021, se aprobó el Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción.
- 3.2.2 De la revisión de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 223-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 23.11.2021, se aprecia que en el último considerando de la misma, se consignó lo siguiente:
- “(...) así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE (...)”.*
- 3.2.3 Sin embargo, habiéndose advertido un error material en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 223-2021-PRODUCE/CONAS-1CT, de fecha 23.11.2021 y considerando lo dispuesto en el numeral 3.1 de la presente Resolución, este Consejo considera que corresponde rectificar el mismo, debiendo quedar redactado de la siguiente manera:
- En la parte del último considerando debe decir:
- “(...) así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE (...)”*
- 3.2.4 Cabe precisar que la referida rectificación no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE, y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 39-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 07.11.2021, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- RECTIFICAR** el error material contenido en el último considerando de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 223-2021-PRODUCE/CONAS-1CT, de fecha 23.11.2021, de acuerdo a los siguientes términos:

**DONDE DICE:**

*“(...) así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE (...)”.*

**DEBE DECIR:**

*“(...) así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE (...)”.*

**Artículo 2°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación el señor ORLANDO PUESCAS QUEREVALÚ y la señora SARA ELENA PAIVA ABAD de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

**CÉSAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR**

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones